Al despacho del señor Juez, para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del mandamiento de pago del 26 de agosto del 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 07 de octubre de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del mandamiento de pago del 26 de agosto del 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El recurrente señaló que en el texto de la demanda y en su calidad de acreedor hipotecario citado al proceso, solicitó que a la misma se le diera el trámite de un proceso ejecutivo separado del proceso al que fue citado, acorde con lo consagrado en el art. 462 del C. G. del P. Para el efecto precisó que la acción goza de una garantía real y que se presentó dentro de los 20 días siguientes a la notificación recibida por su poderdante. En consecuencia, solicitó que se reforme el auto calendado el 26 de agosto del 2020 y se ordene el trámite independiente del proceso ejecutivo con garantía real.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que acorde a lo estipulado en el parágrafo primero del art 462 del C. G. del P., los acreedores con garantía real citados a un proceso ejecutivo pueden optar por hacer efectivo su crédito ante el mismo juez, en proceso separado o en el que se les cita, siempre que la nueva demanda ejecutiva con garantía real se interponga dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal. Dentro del presente proceso efectivamente el acreedor hipotecario citado interpuso demanda ejecutiva con garantía real dentro del término señalado y en la misma requirió que se le diera el trámite en un proceso separado. En consecuencia, acorde a lo indicado en la norma en cita, este despacho procederá a revocar el auto del 26 de agosto del 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago como demanda acumulada, pues el mismo va en contravía de la decisión tomada por el acreedor hipotecario citado dentro del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta los factores de competencia, este Despacho no podría conocer del proceso separado que pretende iniciar el recurrente, pues su demanda ejecutiva es de menor cuantía. Y ello es así, pues si bien el art. 462 ibidem habilita al acreedor con garantía real a solicitar el trámite independiente de su ejecución ante el mismo juez, lo cierto es que dicha norma no regula los casos en los que la demanda, por razón de la cuantía, sea de competencia de un juez de distinta jerarquía. Considera este operador judicial que en dicho evento han de operar las normas que regulan la competencia por razón de la cuantía, en específico el artículo 18 numeral 1 del C. G. del P., según el cual los procesos contenciosos de menor cuantía serán de competencia de los jueces civiles municipales. Y es que, al tratarse de un proceso separado a aquel en que se hizo la citación al acreedor con garantía real, no tendría justificación que siendo de menor cuantía, termine conociéndolo el juez civil del circuito, el cual, a la luz de lo previsto en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, conoce de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Siendo así las cosas y como quiera que el artículo 462 del CGP no habilita expresamente el desconocimiento de las reglas de competencia por razón de la cuantía, la única alternativa viable es la sujeción a estas últimas.

En consecuencia, se revocará el mandamiento de pago de la demanda acumulada pues el acreedor hipotecario expresamente dispuso su deseo de que se tramitara en proceso separado. Así mismo, en atención a que la demanda es de menor cuantía y en cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 90 y 139 del C. G. del P., habrá de rechazarse la demanda ejecutiva y se remitirá para que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Adviértase que el crédito de dicho acreedor hipotecario se torna exigible por ministerio de ley (art 462 del C. G. del P.), aun cuando convencionalmente no se haya vencido el plazo o condición, por el solo hecho de perseguirse por un tercero los bienes dados en garantía. Igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, como quiera que se repuso la providencia objeto de inconformidad, por sustracción de materia no se le dará trámite al recurso de apelación formulado subsidiariamente.

Es por ello que, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha del 26 de enero del 2020 y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO y CREDITO “CREDISERVIR” en condición de acreedor hipotecario y en contra de CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL, por falta de competencia por razones de la cuantía.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVIAR** la demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad, con el fin de que sea sometida al reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga. Adviértase que el crédito de dicho acreedor hipotecario se torna exigible por ministerio de ley (art 462 del CGP), aun cuando convencionalmente no se haya vencido el plazo o condición, por el solo hecho de perseguirse por un tercero los bienes dados en garantía. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: NO DAR TRÁMITE al recurso de apelación interpuesto por las razones consignadas en la parte motiva de éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **09 de octubre de 2020,** siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. ____.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM